



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00658-00

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO REYES QUINTERO.

**ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTA.**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **JOSE ALFREDO REYES QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.414.929, al intentar realizar un trámite de traspaso de vehículo, se enteró de dos comparendos de fechas 30 de junio y 24 de junio del año 2020, razón por la que elevó petición ante la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTA**, consistente en informarle el trámite adelantado en los procesos respectivos.

Que existe un procedimiento omnímodo en el organismo de tránsito lo cual conlleva a que el fallador no tenga dos características como independencia e imparcialidad vulnerando el debido proceso, motivo por el que asegura que no se logró demostrar la determinación directa del acusado en transgredir las normas de tránsito por parte de la administración pública pues el Código Nacional de Tránsito es taxativo en determinar que no se pueden imponer multas a personas diferentes al infractor, es decir, que debe ser identificado plenamente, además de ser notificado debidamente para ejercer su defensa en las respectivas audiencias.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se ampare su derecho fundamental al debido proceso por no demostrar un correcto proceder en contra del accionante, así como se ordene contestar de fondo su petición, al igual que requerir a la accionada para aportar los archivos y pruebas sobre las que basó sus actuaciones y, retirar la información estipulada en la base de datos SIMIT.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de mayo de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA**

CHOCONTA, expuso que: *“...El 24 de junio de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas IJT330 que consiste “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 25183001000027372271.”.*

Que para *“... resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, se procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional de Transito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; CRA 10 No 16 – 39 OFC 405 Bogotá. Dicho envío se surtió mediante guía No. 2065745350 el cual fue reportado como DEVOLUCION AL REMITENTE, por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, como puede verificarse en soporte el rastreo de la entrega”*

Agregó que: *“...se procedió a notificar por Aviso No 1008 fijado el 09/03/2020 y desfijado el 09/10/2020, en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazarla comisión de la infracción. De lo anterior se tiene que los términos descritos con antelación se cumplieron cabalmente, al haberse validado el 30 de junio de 2020”.*

Por lo que: *“[p]osteriormente y toda vez que el señor JOSÉ ALFREDO REYES QUINTERO no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés como la notificación se hizo por aviso, mediante Acta de Audiencia Pública No. 3694 del 29 de septiembre de 2020 se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 : “Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT. A su vez se fijó fecha para continuación de audiencia para el día 11/05/2020, con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional”.*

En escrito reciente, dando alcance aun a la contestación de la presente acción constitucional, la Secretaría indicó: *“... el 11 de noviembre de 2020 mediante Resolución No 3555 el señor JOSÉ ALFREDO REYES QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No.19.414.929 fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de \$ 438.901 decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados”.*

Respecto del comparendo *“No. 25183001000027372783 del 30 de junio de 2020. El 30 de junio de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas IJT330 que consiste “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 25183001000027372783 (...) para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, se procedió a remitir Notificación Personal*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00658-00

del Proceso Contravencional de Tránsito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; CRA 10 No 16 – 39 OFC 405 Bogotá. Dicho envío se surtió mediante guía No. 2065746347 el cual fue reportado como DEVOLUCION AL REMITENTE, por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, como puede verificarse en soporte el rastreo de la entrega”

Procedió a: “...notificar por Aviso No 6627 fijado el 09/03/2020 y desfijado el 09/10/2020, en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazarla comisión de la infracción (...) Posteriormente y toda vez que el señor, JOSÉ ALFREDO REYES QUINTERO no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés como la notificación se hizo por aviso, mediante Acta de Audiencia Pública No. 12378 del 29 de septiembre de 2020 se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 (...) De esta manera, el 11/05/2020 mediante Resolución No 11289 el señor JOSÉ ALFREDO REYES QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.414.929 fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de \$438.901 decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados”.

En lo que respecta a la petición informó: “[r]evisado el expediente aportado por la Sede Operativa de Chocontá, se evidencia que la respuesta a las inquietudes y peticiones planteadas en la petición por el señor JOSÉ ALFREDO REYES QUINTERO, fueron dadas en oficio No. 2021651141 y la cual fue enviada al correo electrónico: presidencia@veeduriademovilidad.org este correo electrónico fue enviado al accionante el día 12 de noviembre de 2021 (...) Se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor JOSÉ ALFREDO REYES QUINTERO, luego, no acreditó que la supuesta vulneración al debido proceso, luego, el proceso contravencional siguió su curso normal por la omisión en la que incurrió el accionante”.

*Por su parte, las entidades vinculadas, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.” asimismo aseguró “...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”.*

*A su turno, **SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO**, precisó que: “...publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para*

tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit (...) Por otro lado, respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.”

El MINISTERIO DE TRANSPORTE informó que: “[f]rente al proceso contravencional por medio del cual la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA., declaró contraventor al señor JOSE ALFREDO REYES QUINTERO se debe manifestar que este Ministerio no puede emitir juicios de valor sobre los procedimientos o los actos administrativos expedidos, ni desconocerlos, pues se recuerda que la firmeza del acto administrativo se desprende de la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011; por consiguiente, mientras no sean revocados o declarados nulos mediante sentencia judicial, las resoluciones o actos administrativos emitidas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA., cuentan con la presunción de legalidad de la cual se desprende su firmeza (...) En este punto es necesario resaltar que es la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA., quien debe probar que cumplió con todos y cada uno de los postulados normativos que le aseguraron una correcta actuación frente al proceso contravencional adelantado en contra del accionante, que condujo a la motivación de la materialización de la sanción de declarar al señor JOSE ALFREDO REYES QUINTERO, contraventor a las normas de tránsito y demostrar la debida notificación de las diferentes actuaciones administrativas dentro del proceso contravencional”.

Así mismo aclaró: “... es pertinente mencionar que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte mediante concepto MT No. 20211340372241 del 20 de abril de 2021 explicó que si no es posible identificar e individualizar al conductor infractor, la autoridad de tránsito deberá notificar al último propietario registrado del vehículo, lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo, por ser esta una actividad peligrosa. Del mismo modo, señaló que si el propietario del vehículo se niega a manifestar quien iba ejerciendo la actividad de conducción del automotor en el momento de la infracción a la norma de tránsito, la autoridad de tránsito como directora del proceso contravencional puede hacer uso de los demás medios probatorios contenidos en la Ley 1437 de 2011, y como autoridad investida de funciones jurisdiccionales y de acuerdo con el material probatorio allegado determinar quiénes el infractor de la norma de tránsito”.

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** en su escrito manifestó: “[l]os procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) Que los entes

territoriales y sus organismos de tránsito actúan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad conforme los principios que rigen la función administrativa y los principios constitucionales de autonomía territorial y descentralización. En ese sentido, es deber de estos garantizar el derecho de defensa y contradicción del presunto contraventor acorde con las normas aplicables al caso, así mismo, se refiere que es deber de los ciudadanos someterse y seguir los procedimientos que previamente se han establecidos, los cuales tiene por fundamento el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos”. Asi como enfatizó que el sistema jurídico colombiano “... establece medios de control endógenos y exógenos para que los ciudadanos puedan controvertir las decisiones (actos administrativos) impartidas por los organismos de tránsito con motivo de la presunta infracción a las normas tránsito conforme lo establece la Ley 769 de 2002, el Estatuto Tributario frente al procedimiento de cobro coactivo y la Ley 1437 de 2011”.

Finalmente, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitó declarar la improcedencia de la acción por cuanto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que los “...hechos planteados en la misma y las pretensiones que solicita el actor se predica de SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ -CUNDINAMARCA., por las manifestaciones hechas con anterioridad”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante con ocasión a la expedición de la Resolución N°15101 del 06 de julio del año 2021 mediante la cual fue declarado contraventor el accionante.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: “*El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie*

puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”².*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”³*

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido*

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”⁴.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”⁵.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”.*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”.

⁴ Cfr. Sentencia T-372/95

⁵ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: *“...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.*

Caso Concreto

Descendiendo a los casos objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite, de las vinculadas y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que el accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar procesal con ocasión al proceso contravencional que se le adelantó, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso contravencional adelantado por la imposición del comparendos detectados por medios electrónicos Nos. 25183001000027372783 y 251833001000027372271.

Denota el despacho que la inconformidad del accionante radica en la expedición de la Resolución No. 3555 del 11 de noviembre del año 2020 y No. 11289, mediante las cuales fue declarado contraventor con ocasión de los comparendos detectados por medios electrónicos Nos. 25183001000027372271 del 24 de junio de 2020 y 25183001000027372783 del 30 de junio de 2020, motivo por el pretende le sea declarada la nulidad de lo allí actuado para ejercer su derecho de defensa, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTA, al interior del proceso administrativo adelantado con ocasión a la imposición de infracción de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna como tampoco declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni mucho menos para revivir etapas procesales fenecidas o solicitudes que dentro del actuar procesal son conducentes, itera, el actor cuenta con los medios idóneos ante la ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozca.

En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada, le fue remitido mediante guía No. 2065745350 de Servientrega Notificación Personal del Proceso Contravencional de tránsito con ocasión a la infracción 25183001000027372271 detectada por medios electrónicos, en la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, la cual se reportó como “[devolución al remitente]”, motivo por el que procedió a dar aplicación del artículo 8° de la Ley 1843 del año 2017, esto es notificando por aviso No. 1008 fijado el 9 de marzo de 2020 y desfijado el 9 de octubre del año 2020 en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, empero el accionante no se hizo presente, por lo que mediante acta de audiencia pública No. 3694 del 29 de septiembre del año 2020 procedió a vincular al accionante como propietario del vehículo, decisión notificada en estrados. Para luego si, el 11 de noviembre del año 2020 mediante Resolución No. 3555 fuese declarado contraventor de las normas de tránsito imponiéndole sanción correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes conforme el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, también notificado en estrados.

En estricto sentido sucedió con la notificación personal remitida a través de Servientrega mediante guía No. 2065746347 del Proceso Contravencional de tránsito con ocasión a la infracción 25183001000027372783 detectada por medios electrónicos, en la última dirección registrada en el RUNT al momento de la

comisión de la infracción, la cual se reportó como “[devolución al remitente]”, motivo por el que procedió a dar aplicación del artículo 8° de la Ley 1843 del año 2017, esto es notificando por aviso No. 6627 fijado el 9 de marzo de 2020 y desfijado el 9 de octubre del año 2020 en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, empero el accionante no se hizo presente, por lo que mediante acta de audiencia pública No. 12378 del 29 de septiembre del año 2020 procedió a vincular al accionante como propietario del vehículo, decisión notificada en estrados. Para luego si, el 11 de mayo del año 2020 mediante Resolución No. 11289 fuese declarado contraventor de las normas de tránsito imponiéndole sanción correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes conforme el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, también notificado en estrados.

Así las cosas, se tiene que el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir -revocar- los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*⁶.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional y resoluciones administrativas objeto de inconformidad, habida cuenta que, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

Del Derecho de Petición

En claro lo anterior, denota el despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTA emitió pronunciamiento parcial sobre la acción constitucional pues si bien rindió informe pertinente sobre los comparendos Nos. 25183001000027372271 del 24 de junio de 2020 y 25183001000027372783 del 30 de junio de 2020, así como aportó la Resolución No. 248 del 10 de noviembre del año 2021 mediante el cual resolvió la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo No. 27372271 de fecha 24 de junio del año 2020, misma que le fue puesta en conocimiento al accionante mediante oficio No. 2021651141 correo electrónico presidencia@veeduriademovilidad.org., el día 12 de noviembre del año 2021 conforme lo corrobora la captura de pantalla de envío obrante en la página 58 del folio 21 del expediente.

Sin embargo, nada dijo concretamente sobre la otra solicitud elevada el 10 de noviembre del año 2021 a la cual le correspondió el radicado 2021133470,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

pues nótese que son 2 los alegados por la parte accionante, en donde a este último no se le dio el alcance respectivo por parte de la entidad accionada, esto por cuanto no allegó respuesta debidamente motivada, lo que impidió por parte de este despacho su correcto estudio, resultando la inobservancia de la encartada en atender la petición -10 de noviembre del año 2021 - formulada, además de no acreditarse que en la respuesta al derecho de petición se hubiese abordado lo peticionado y fuese debidamente notificada al petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta y notificar al peticionario lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, modificado temporalmente por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”⁴.

Colofón de lo anterior, resulta claro que frente al derecho de petición elevado el 10 de noviembre del año 2021 a la cual le correspondió el radicado 2021133470, la accionada no logró acreditar la respuesta de la petición que se le formuló dentro del plazo de 20 días previsto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 que modificó el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de su respuesta y comunicación a la parte accionante-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado frente a este último, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Nacional.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por el señor **JOSE ALFREDO REYES QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.414.929, frente a su derecho fundamental de petición, mismo que se elevó el 10 de noviembre del año 2021 correspondiéndole el radicado 2021133470, y **NEGAR** frente al derecho fundamental del debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTA**, a través

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00658-00

de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada **10 de noviembre del año 2021** y asignadas con número de seguimiento **2021133470**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por el accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c46b3dffe4a7d8bae452b689cdcc555e1c2076a50e114673b42525fdef0b8af
Documento generado en 27/05/2022 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>